



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, *****

VISTOS para resolver los autos del expediente número ***** que en la vía ***** promueve ***** en contra de ***** , siendo tercera llamada a juicio ***** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ***** demanda de ***** el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Que por sentencia firme se declare la terminación del contrato de comodato verbal con la C. *****.

B).- La desocupación y entrega material de la finca ubicada en la calle ***** en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, inmueble que se dio en comodato y se demanda la terminación del mismo.

C).- El pago de los adeudos que existan a la fecha de la desocupación, por concepto de agua y fuerza eléctrica consumidos por la C. ***** , con la Comisión Federal de Electricidad y la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento.

D).- El pago de los daños y perjuicios que se me hayan ocasionado y que se me ocasionen en el futuro con motivo de la mora en la desocupación del inmueble.

G).- El pago de los gastos y costos que el presente juicio origine." (Transcripción literal visible a fojas una y dos de los autos).-

Basa sus pretensiones argumentando que en fecha ***** , celebró con ***** un contrato verbal de comodato, respecto de la finca ubicada en la calle Juan ***** en Jesús María, Aguascalientes, mismo que es de su propiedad, según lo acredita con la copia certificada de la escritura pública número ***** del volumen ***** de fecha ***** , pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número ***** de los del Estado; que dicho contrato tenía la finalidad que ***** viviera ahí sola por haber tenido

problemas con su pareja sentimental, y para que no sufriera por el pago de una renta, por eso es que le dio en comodato el inmueble antes mencionado; que aunado a lo anterior y bajo protesta de decir verdad manifiesta que el contrato verbal de comodato celebrado por su parte con la demandada no tiene plazo determinado; que en fecha **** fue a visitar a la demandada **** y se enteró que dicha persona se encuentra viviendo con su pareja con la cual tuvo problemas, a lo cual le reclamó que habían quedado que le prestaba la casa en comodato para que viviera ella sola, para ayudarla a alejarse de dicha persona más no para que se fueran a vivir juntos y de manera gratuita ahí, que de ser así se la hubiese rentado más no hubieran celebrado el contrato de comodato en esas condiciones, por tal motivo le solicitó desde esa fecha la entrega material del inmueble; que la demandada se negó a entregarle el inmueble manifestándole que si lo haría pero hasta el año dos mil cincuenta, cosa que nunca se acordó y no obstante que ella violó la condición del comodato, que aunado a lo anterior puso en el inmueble una tienda de abarrotes sin su permiso causando menoscabos a la finca para poder instalarla, por lo cual teme que se quiere quedar con la propiedad por las malas para posteriormente presentar algún tipo de juicio para quitársela;

II.- **** contestó la demanda instaurada en su contra y negó las prestaciones que le fueron reclamadas y reconvino a **** el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Para que en sentencia se obligue al demandado reconvencionista por el cumplimiento del contrato de donación realizado de forma verbal siendo el objeto del mismo el bien inmueble que se ubica en la calle **** en Jesús María, Aguascalientes y en los resolutiveos dicte que se realicen escrituras a favor de la suscrita.

B).- Para que en sentencia se obligue a escriturar de forma voluntaria el demandado a favor de la suscrita el bien



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inmueble que dono ubicado en la calle ***** en Jesús María, Aguascalientes y en caso de no hacerlo de forma voluntaria se haga en rebeldía y poniendo a disposición del notario la sentencia.

C).- Por el pago de todos los gastos, costas y honorarios que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio de acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor". (Transcripción literal visible a fojas treinta y treinta y uno de los autos).

III.- ***** contestó la reconvención instaurada en su contra y negó las prestaciones que le fueron reclamadas.

En los términos anteriores quedó planteada la litis, correspondiendo a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y sus excepciones en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, por razón del método se procede a resolver en primer término la acción de cumplimiento de contrato de donación opuesta en vía de reconvención, en virtud que de resultar procedente implicaría la transmisión de la propiedad del inmueble objeto del juicio, dejando sin materia la acción principal de rescisión de compraventa.

IV.- Previo a resolver sobre la acción en reconvención intentada, resulta procedente analizar la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por ***** , pues en términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en caso de resultar procedente, impediría el estudio de la acción.

A juicio de este juzgador, la excepción opuesta resulta improcedente, pues contrario a lo argumentado en el escrito de contestación a la reconvención, la actora reconvencionista sí señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamentales de sus pretensiones, habida cuenta que con respecto a los fundamentos legales que invoca para sustentar su pretensión, corresponde a esta autoridad su análisis dentro de la

presente resolución, siendo además que al desprenderse del escrito de contestación a la reconvención, que ***** suscitó explícita controversia con respecto a los puntos de hechos contenidos en la reconvención, luego entonces ninguna oscuridad se deriva de la misma, de tal forma que le hubiera impedido dar puntual contestación a la misma.

En consecuencia, se declara improcedente la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por *****, y se procede al estudio de la acción reconvencional.

La parte actor reconvencionista *****, solicita se condene a ***** por el cumplimiento del contrato de donación que dice celebraron con respecto al inmueble ubicado en la calle ***** en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Por lo tanto, como la causa del pedir se sustenta en que existe un contrato verbal de donación, la actora reconvencionista debe demostrar tal acto, pues de él derivan las prestaciones que reclama, máxime que la parte demandada reconvencionista negó que haya celebrado tal acto.

En razón de lo anterior con fundamento en el artículo 235 del Código Procesal Civil, le corresponde a ***** la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta su acción.

Al respecto, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, en relación con el contrato de donación, contiene las disposiciones de relevancia siguientes:

"Artículo 2202.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

"Artículo 2210.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

"Artículo 2211.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito."

"Artículo 2212.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 2213.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.”

“Artículo 2214.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de mil, la donación debe hacerse por escrito.

Artículo 2215.- Si excede de mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.”

“Artículo 2216.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.”

“Artículo 2217.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hicieren en vida del donante.”

De lo anterior se advierte que el contrato de donación es perfecto cuando existe aceptación del donatario, esto es, habrá donación cuando quede probada la voluntad del donante de transmitir a título gratuito la totalidad o alguno de sus bienes y el donatario manifieste que la acepta.

La exteriorización de las voluntades del donante y donatario puede constar en forma verbal o escrita, en función del bien materia de la donación. Así, tratándose de inmuebles, debe cumplir la misma formalidad que la que se exige para la compraventa, esto es, en escritura pública.

La exigencia u observancia de la formalidad de escritura pública que debe cumplir la exteriorización de la voluntad del donante y la aceptación del donatario que haga saber a aquél, no constituye una solemnidad cuya inobservancia de la segunda, implique la inexistencia de la donación.

En efecto, existe una postura consistente de la Suprema Corte sobre la observancia de la formalidad de los actos jurídicos, particularmente, de la compraventa (cuyas reglas de forma operan para las donaciones de bienes inmuebles), y también de la propia donación.

Así, la otrora Tercera Sala estableció que existen documentos constitutivos o ad solemnitatem, sin los cuales el acto

jurídico que se hace constar no puede nacer sin su observancia, como son el matrimonio, los títulos de crédito, entre otros; en cambio, existen también otros documentos declarativos o ad probationem, que sirven para probar el contrato o acto que contengan, pero no excluyen que pueda probarse con otros elementos y desde luego, la forma exigida no son constitutivos del acto, como sucede con la compraventa y la forma que debe cumplir en escritura pública, cuya inobservancia se purga con el cumplimiento voluntario de los contratantes, o cualquier de los contratantes puede pedir que se cumpla con la forma legal.

La Suprema Corte así ha reconocido que la ausencia de formalidades que debe revestir un acto jurídico, incide en un problema de nulidad, ya que atañen a la prueba de la existencia del acto, pero que es susceptible de quedar demostrada con otras pruebas, sin que la omisión de la observancia de la forma legal provoque que sea desconocido el acuerdo entre las partes.

En ese sentido, el tratamiento de la forma legal que debe reunir un acto jurídico y su omisión en el marco jurídico apuntado, ha sido trasladado al contrato de donación, para lo cual, la otrora Tercera Sala ha caracterizado que se trata de un contrato que se perfecciona con el mero consentimiento del donante y el donatario,

cuando la acepta y la hace saber al primero; por lo que cuando se realiza en forma verbal, a pesar de que se trate de una donación sobre un bien inmueble que exige sea elevada a escritura pública, esa omisión no afecta ni perjudica la existencia del acto jurídico, ya que únicamente da lugar a que cualquiera de los intervinientes solicite al otro que se cumpla con esa formalidad, porque la forma opera como medio de prueba y no para constituir el acto mismo.

Bajo ese orden de ideas, la formalidad exigida no es constitutiva del acto, sino únicamente opera para acreditarlo; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1716 del Código Civil del Estado, la aceptación hecha del conocimiento al donante en



...vicio, deberá constar con prueba en forma fehaciente, lo que refleja la voluntad de que en el contexto de nuestro sistema jurídico las decisiones tanto de los particulares como de los poderes públicos en relación con los mismos se adopten sobre una base empírica razonablemente sólida.

De ahí que el requisito de forma impuesto por la ley tenga la finalidad de dotar de certeza y de seguridad jurídica a todo lo relativo con la celebración de un contrato de donación, para la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los términos precisos de los derechos y obligaciones que de ellos derivan, como la relevancia social de los diferendos que pueden suscitarse en relación con los mismos, lo que aconseja que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la existencia, tanto de la exteriorización de la voluntad del donante, como la aceptación del donatario hecha saber en vida de aquél.

De esa manera, la ausencia de la formalidad en escritura pública de la aceptación de la donación, no tiene como consecuencia que se desconozca el acuerdo entre el donante y el donatario, sino que cualquiera de ellos, pueda ejercer el derecho establecido en los artículos 1715, 1716 y 2103 del ordenamiento sustantivo, para demandar el otorgamiento de la forma prevista por la ley, en virtud de que el contrato se perfecciona cuando queda reunida la voluntad del donante y la aceptación de la misma que le hace saber el donatario, independientemente de que la liberalidad y la aceptación no consten en escritura pública, sirviendo como sustento a lo anterior, los criterios de jurisprudencia que se transcriben:

Registro digital: 2022772.- **Instancia:** Plenos de Circuito.- **Décima Época.- Materia(s):** Civil.- **Tesis:** PC.I.C. J/108 C (10a.).- **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2241.- **Tipo:** Jurisprudencia.

CONTRATO DE DONACIÓN.

LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE.

El contrato de donación se perfecciona con el mero consentimiento del donante y con la aceptación que le hace saber el donatario, por lo que la ausencia de la forma legal, tratándose de bienes inmuebles, al no ser un acto solemne, no debe conducir al desconocimiento del acuerdo entre las partes; sin embargo, la aceptación debe quedar probada en forma fehaciente en términos de lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, porque el sistema jurídico exige que las cuestiones que se diluciden en relación con la existencia del contrato de donación, se hagan sobre una base empírica razonablemente sólida, porque el requisito de forma impuesto por la ley tiene la finalidad de dotar de certeza y de seguridad jurídica a todo lo relativo con su celebración, para la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los términos precisos de los derechos y obligaciones que de ellos derivan, lo que aconseja que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad de la existencia de dicho contrato, así como la exteriorización de la voluntad del donante y la aceptación del donatario hecha saber en vida de aquél. De ahí que si consta en forma fehaciente la aceptación de la donación hecha saber en vida al donante, cualquiera podrá ejercer el derecho establecido en los artículos [1832, 1833 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal](#), aplicable en la Ciudad de México, para demandar el otorgamiento de la forma prevista por la ley, independientemente de que la liberalidad y la aceptación no consten en escritura pública.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de octubre de 2020. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Abraham Sergio Marcos Valdés, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Gonzalo Hernández Cervantes, Gonzalo Arredondo Jiménez y Víctor Hugo Díaz Arellano. El Magistrado Ismael Hernández Flores formuló voto particular al que se adhirieron los demás disidentes. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y criterio contendientes:

El texto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 63/2015, el cual dio origen a la tesis aislada número I.6o.C 47 C (10a.), de título y subtítulo: "**DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2173, con número de registro digital: 2009757, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 717/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 180152.- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.- **Novena Época.-** **Materia(s):** Civil.- **Tesis:** I.3o.C.409 C.- **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1956.- **Tipo:** Aislada
DONACIÓN. SU FORMA ESCRITA CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ Y NO DE EXISTENCIA, POR LO QUE PROCEDE EN JUICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL PACTO VERBAL.

El contrato de donación de un bien inmueble constituye un contrato formal cuyo consentimiento debe manifestarse por escrito, sin embargo, cuando no se otorga en escritura pública, en los supuestos que la ley exige para el caso de la compraventa de

ese tipo de bienes, la falta de forma no implica su inexistencia ni su nulidad absoluta, porque no hay norma expresa que imponga esa consecuencia por falta de forma resultando, por ende, que ese aspecto formal sólo constituye un requisito de validez; de ahí que el pacto verbal que reúna los elementos para su configuración sí puede demostrarse en juicio, pero estará afectado de nulidad relativa, por lo que procederá la condena a su otorgamiento si queda plenamente demostrada su existencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 592/2004. María del Rosario Olvera Flores. 23 de septiembre de 2004. Inanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

En ese orden de ideas, la parte actora reconvencionista desahogó como pruebas de su parte:

CONFESIONAL, a cargo de *****, misma que fue desahogada en audiencia de fecha *****, y que se valora en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la que no le resulta favorable a la parte actora reconvencionista para acreditar la existencia del contrato de donación que refiere en su escrito de reconvención, toda vez que de las posiciones que le fueron formuladas a *****, no se desprende confesión alguna con relación a tales hechos.

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de *****, desahogada en audiencia de fecha *****, y que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la cual se transcribe lo siguiente:

"...una vez separados los mismos, quedó en esta sala de audiencias quien dijo llamarse: *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el ateste manifestó que es pareja de quien lo presenta a declarar, que no depende económicamente de ella, que no es empleado ni tiene sociedad, negocio o alguna otra relación de interés con la parte demandada, que no tiene un interés directo o indirecto en el asunto, que no es amigo íntimo o enemigo de las partes; sin que le toquen las tachas de ley, y a preguntas que le son formuladas por la oferente de la prueba, el testigo contestó: *****



Fueron todas las preguntas que le formula la parte oferente de la prueba al testigo aquí presente, por lo cual el mismo firma al margen y al calce sus respuestas después de leídas para constancia legal.

En uso de la voz que se le concedió a la parte actora, manifestó: "Que si deseo hacer preguntas al testigo siendo las siguientes.

Fueron todas las preguntas que le formula la parte actora al testigo aquí presente, por lo cual el mismo firma al margen y al calce sus respuestas después de leídas para constancia legal.

Enseguida se hizo pasar a la siguiente ateste quien dijo llamarse: ***** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el ateste manifestó que es conocido de quien lo presenta a declarar, que no depende económicamente de ella, que no es empleado ni tiene sociedad, negocio o alguna otra relación de interés con la parte demandada, que no tiene un interés directo o indirecto en el asunto, que no es amigo íntimo o enemigo de las partes; sin que le toquen las tachas de ley, y a preguntas que le son formuladas por la oferente de la prueba, el testigo contestó:

*****"

*****."

Así, de los testimonios señalados, si bien es cierto se advierte que los atestes hacen referencia que ***** manifestó a la actora reconvencionista que le donaba el inmueble afecto al presente juicio, ninguna mención hacen respecto que ésta le hubiere manifestado de manera fehaciente su aceptación a la donación referida, de ahí que la prueba en mención no le resulta favorable para tener por acreditado el contrato de donación.

DE INFORME, consistente en el que fue rendido por la licenciada *****, que obra visible a fojas ***** de los autos, mismo que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tratarse de una documental expedida por una fedataria pública en ejercicio de sus funciones, la que sin embargo no le resulta favorable

a la actora reconvencionista para acreditar la existencia del contrato de donación que refiere en su escrito de reconvención, en virtud que de su contenido no se advierte que la fedataria en cuestión tuviese conocimiento alguno de la celebración del mismo ante ella.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

probanzas valoradas en términos de los artículos 330, 331 y 381 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las que no resultan favorables a la parte actora reconvencionista para acreditar la existencia del contrato de donación en el que basa su acción, toda vez que de las constancias de autos no se desprende presunción ni cuestión alguna que permita tener por acreditada la celebración del acuerdo de voluntades mencionado.

Bajo ese contexto y al no encontrarse acreditados los elementos de existencia del contrato de donación mencionado por la actora reconvencionista, resulta que su acción deviene en improcedente, de acuerdo a lo expuesto en líneas que anteceden.

Ahora, con respecto a la acción principal, en la cual ******** solicita se declare la rescisión de un contrato verbal de comodato, que afirma, celebró con ********, y como consecuencia, el pago de las prestaciones precisadas en el considerando primero de esta sentencia.

Por lo tanto, como la causa del pedir se sustenta en que existe un contrato verbal de comodato, la parte actora debe demostrar tal acto, pues de él derivan las prestaciones que reclama, máxime que la parte demandada en el principal negó que haya celebrado tal acto.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 235 del Código Procesal Civil, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta su acción, lo que en el evento no ocurrió, pues se advierte de la constancia visible a fojas ******** de los autos, que mediante auto de fecha ******** se abrió el período de ofrecimiento de pruebas por un término de seis días común para las partes, sin que el actor en el principal ******** hubiese ofrecido pruebas de su intención a fin de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acreditar los hechos constitutivos de su acción de terminación de contrato de comodato, por ende, al no observar lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se declara improcedente la acción intentada por su parte.

No pasa desapercibido para esta autoridad que fue llamada a juicio *****, en su carácter de cónyuge del actor en el principal y demandado reconvencionista, quien mediante escrito visible a fojas ***** de los autos, manifestó que con respecto a la parte que le corresponde sobre el inmueble objeto del presente juicio, realizó contrato de donación con *****, comprometiéndose a llevar a cabo las gestiones necesarias para su protocolización, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte demandada y actora reconvencionista, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

V.- Por todo lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 1715, 1716, 1820, 2103, 2202, 2210, 2368, 2372 y 2382 del Código Civil, se declara que la parte actora en el principal y demandado reconvencionista *****, no probó su acción de terminación de contrato de comodato; así mismo la parte demandada en el principal y actora reconvencionista ***** no probó su acción de cumplimiento de contrato de donación, por consiguiente se absuelve a las partes de las prestaciones que se reclamaron en el presente asunto.

No se hace especial condena al pago de gastos y costas, en virtud de que este tribunal no acogió las pretensiones de ninguna de las partes, siendo por ello que no existe parte perdidiosa en el presente asunto, de conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 128 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Procedió la vía única civil.

SEGUNDO.- La parte actora en el principal y demandado reconvencionista *****, no probó su acción de terminación de contrato de comodato, y así mismo la parte

demandada en el principal y actora reconvencionista ***** no probó su acción de cumplimiento de contrato de donación, y ***** fue llamada como tercera a juicio.

TERCERO.- Por consiguiente se absuelve a las partes de las prestaciones que se reclamaron en el presente asunto.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de esta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma esta sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.

SEXTO.- Notifíquese.

A S Í, juzgando lo resolví y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ma. del Carmen Herrera Martínez** que autoriza. Doy fe

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ma. del Carmen Herrera Martínez**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha ***** . Conste.

LFJAP /Sugey.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ